



Dirección de Investigación y Estadística Legislativa
Biblioteca “Manuel Septién y Septién”

Importante: La consulta por este medio de las leyes aprobadas por el Poder Legislativo, no produce efectos jurídicos. Acorde con los artículos 19 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 3, 6 fracción VIII y 18 de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado de Querétaro, solamente la edición impresa del periódico oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” posee carácter oficial. Las referencias sobre los antecedentes históricos de los ordenamientos y la secuencia de sus reformas, son meramente ilustrativas y pueden depender de criterios historiográficos subjetivos, por lo que tampoco deben ser consideradas como datos oficiales. ■ Si Usted desea sugerir actualizaciones, precisiones o mejoras de cualquier tipo que enriquezcan este documento, sea tan amable de ponerse en contacto con el personal de la Biblioteca “Manuel Septién y Septién” del Poder Legislativo del Estado, marcando a los teléfonos 251-9100 ó 428-6200 ■

Ficha Genealógica

Nombre del ordenamiento	Ley de Respeto Vecinal para el Estado de Querétaro	
Versión primigenia	Fecha de aprobación - Poder Legislativo	17/08/2012
	Fecha de promulgación - Poder Ejecutivo	18/10/2012
	Fecha de publicación original	09/11/2012 (No. 69)
	Entrada en vigor	09/01/2013 (Art. 1° Transitorio)
Ordenamientos precedentes	No existen ordenamientos precedentes	
Historial de cambios (*)		
1ª. Reforma	Ley que reforma y adiciona la Ley que crea el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Querétaro, la Ley de Respeto Vecinal para el Estado de Querétaro y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.	29/06/2018 (No. 55)
2ª. Reforma	Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en materia de seguridad y justicia cívica.	10/06/2022 (No. 42)
Observaciones		
Ninguna		

Todas las fechas de la tabla son expresadas en el formato dd/mm/aaaa

(*) Comprende reformas y adiciones, fe de erratas o aclaraciones bajo cualquier título y resoluciones judiciales sobre invalidez de normas con efectos generales. Se cita la fecha de publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, así como el número de ejemplar y la cita de lo que se reforma, como aparece en el Sumario del Periódico Oficial del Estado.

LEY DE RESPETO VECINAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero Disposiciones generales

Capítulo Único **De las disposiciones generales**

Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés social, por lo que sus disposiciones son de observancia general en todo el Estado.

Tiene por objeto dar un marco normativo homogéneo a los Municipios del Estado, al establecer de manera general las pautas de comportamiento tendientes a la convivencia pacífica y armónica entre los habitantes del Estado de Querétaro y las conductas que se consideran faltas administrativas.

Artículo 2. Este ordenamiento se rige por los principios de justicia, libertad, democracia, corresponsabilidad, solidaridad, bien común, civilidad, legalidad, sustentabilidad, equidad, inclusión, respeto, tolerancia y economía procesal. (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 3. Son objetivos de esta Ley:

- I. Fomentar la participación activa de los habitantes en la preservación del orden público, por medio del conocimiento, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones, y así lograr una convivencia pacífica y armónica; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- II. Promover el derecho que todo habitante tiene a ser un sujeto activo en el mejoramiento de su entorno social; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- III. Difundir la cultura cívica para prevenir conflictos vecinales o comunales; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- IV. Establecer las bases de la corresponsabilidad ciudadana; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- V. Respetar a las libertades y derechos de los demás; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- VI. Fomentar de la paz social y el sentido de pertenencia a la comunidad; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- VII. Establecer cercanía de las autoridades de Justicia Cívica con grupos vecinales o comunales; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- VIII. Privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- IX. Promover la imparcialidad de las autoridades al resolver un conflicto; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- X. Capacitar a las autoridades en materia de justicia cívica y justicia cotidiana; y (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- XI. Las demás que establezcan las otras disposiciones jurídicas aplicables. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 4. Se aplicarán supletoriamente a esta Ley, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y demás normas conducentes.

Artículo 5. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables de manera supletoria, en materia de justicia administrativa en los Municipios que no cuenten con la reglamentación correspondiente. (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 6. La justicia cívica es el conjunto de estrategias y acciones implementadas por las autoridades para preservar la convivencia social y procurar la cultura cívica con la participación comunitaria, teniendo como base lo siguiente: (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

- I. Fomento de la cultura de la legalidad que favorezca la convivencia social y la prevención de conductas que afecten la convivencia armónica y el orden normativo; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- II. Establecimiento de reglas mínimas y mecanismos para las sanciones derivadas de faltas administrativas que favorezcan la convivencia cotidiana, con respeto al principio de legalidad y a los derechos fundamentales; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- III. Atención de las conductas que afecten la convivencia social y puedan derivar en algún conflicto; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- IV. Implementación de programas de trabajo a favor de la comunidad que prevengan el delito y las conductas antisociales en etapas tempranas, de conformidad con la suficiencia presupuestaria y las disposiciones jurídicas aplicables; y (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- V. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en la materia. (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

Las autoridades dispondrán de los mecanismos adecuados para la solución de conflictos de naturaleza individual, vecinal y comunitaria, en términos de las disposiciones aplicables. (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 6 Bis. La Justicia Cívica se sustentará bajo los principios de presunción de legalidad, oralidad, publicidad, concentración, inmediación, continuidad y economía procesal. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 6 Ter. La promoción de la convivencia armónica de las personas y la preservación del orden público, tiene como base las siguientes directrices: (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

- I. Difusión de la cultura cívica para prevenir conflictos vecinales o comunales; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- II. Corresponsabilidad de las personas integrantes de la comunidad; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- III. Respeto a las libertades y derechos de las demás personas; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- IV. Fomento de la paz social y el sentido de pertenencia a la comunidad; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- V. Cercanía de las autoridades de Justicia Cívica con grupos vecinales o comunales; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- I. Prevalencia del diálogo para la solución de conflictos; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- II. Privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, a través de medios alternativos de solución de controversias; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

- III. Imparcialidad de las autoridades al resolver un conflicto; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- IV. Fomento de la participación comunitaria para el fortalecimiento de la democracia y la cohesión social; y (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- V. Capacitación a los cuerpos policiacos en materia de cultura cívica. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 6 Quater. La cultura cívica es una corresponsabilidad de las personas integrantes de la comunidad que habitan en los municipios del Estado de Querétaro, que se sustenta en los siguientes deberes: (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

- I. Cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- II. Ejercer los derechos y libertades protegidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como respetar los derechos de las demás personas; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- III. Brindar trato digno a las personas, respetando la diversidad que caracteriza a la comunidad; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- IV. Prevenir riesgos contra la integridad física de las personas; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- V. Llamar y/o solicitar los servicios de emergencia únicamente cuando haya una causa que lo justifique; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- VI. Requerir la presencia policiaca en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la convivencia armónica; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- VII. Conservar limpias las vías y espacios públicos y participar en jornadas de limpieza y mantenimiento de los mismos; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- VIII. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino y a su vez fomentar la promoción de las diversas actividades que ahí se ofrezcan; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- IX. Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, urbanístico y arquitectónico de la ciudad; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- X. Contribuir a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- XI. Proteger y preservar la flora y fauna en áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- XII. Utilizar adecuadamente la estructura vial así como respetar la señalización vial; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- XIII. Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a las personas; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

- XIV.** Prevenir que los animales de compañía, domésticos o mascotas, causen daño o molestia a las personas; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- XV.** Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás en materia de protección civil relativas a la seguridad en los espacios públicos, establecimientos comerciales y lugares de acceso público; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- XVI.** Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva que altere la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de terceros en términos de las disposiciones aplicables; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- XVII.** Ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad pública, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- XVIII.** Denunciar o dar aviso a las autoridades de la comisión de cualquiera infracción a las leyes, así como de cualquier actividad o hecho que cause daño a terceros o afecte la convivencia; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- XIX.** Colaborar con las autoridades cuando éstas lo soliciten y en situaciones de emergencia; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- XX.** Permitir a las autoridades el ejercicio de las funciones previstas en esta Ley y en su caso, colaborar con las mismas o requerir su actuación; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- XXI.** Participar en los asuntos de interés de su colonia, barrio, delegación o comunidad, principalmente en aquellos dirigidos a procurar la seguridad ciudadana; así como en la solución de los problemas comunitarios; y (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- XXII.** Las demás que se establezcan en otras disposiciones jurídicas aplicables. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 7. Los juzgados cívicos podrán contar con al menos la siguiente estructura: (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

- I.** Un juez cívico; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- II.** Un secretario; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- III.** Un médico; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- IV.** El personal de vigilancia que se requiera para el desahogo de las funciones del Juzgado cívico, pudiendo solicitar el apoyo de la fuerza pública conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; y (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- V.** El personal necesario para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con la suficiencia presupuestaria y las disposiciones jurídicas aplicables. (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 8. Los Juzgados Cívicos deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

Los Juzgados Cívicos deben privilegiar la oralidad y el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Los Juzgados Cívicos brindarán asistencia jurídica gratuita a los probables infractores a través de abogados que actuarán durante la prestación del servicio de forma diligente, ética, profesional, técnica y eficaz. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Los abogados que brinden asistencia jurídica a los probables infractores deben acreditar formación, aptitudes y experiencia adecuadas a la naturaleza de sus funciones. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Título Segundo

De las infracciones administrativas

Capítulo Primero

Definición y procedimiento

Artículo 9. Se comete una infracción o falta administrativa cuando la conducta tenga lugar en: (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

- I.** Lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito como plazas, calles, avenidas, viaductos, calzadas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines o áreas verdes y deportivas; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- II.** Inmuebles públicos o privados de acceso público, como mercados, templos, cementerios, centros de recreo, de reunión, deportivos, de espectáculos o cualquier otro análogo; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- III.** Inmuebles públicos destinados la prestación de servicios públicos; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- IV.** Inmuebles, espacios y vehículos destinados al servicio público de transporte; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- V.** Inmuebles y muebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos en la vía o espacios públicos o se ocasionen molestias a los vecinos; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- VI.** Lugares de uso común tales como plazas, áreas verdes, jardines, senderos, calles, avenidas interiores y áreas deportivas, de recreo o esparcimiento, que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable en la materia; y (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- VII.** Los demás que establezca la presente Ley, los reglamentos municipales que al efecto emitan los ayuntamientos y las demás disposiciones jurídicas aplicables. (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

Cuando las faltas administrativas se comentan en domicilios o espacios particulares, la persona que tenga la facultad legal sobre el inmueble, podrá autorizar el ingreso del elemento de policía para intervenir y ejercer sus funciones legales. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

En todo caso la policía podrá emplear los medios alternativos de solución de conflictos, cuando estos procedan y en los términos de la legislación aplicable. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 9 Bis. Se consideran como infracciones o faltas administrativas aquellas acciones u omisiones que determinen los ayuntamientos de los municipios del estado de Querétaro, considerando los rubros siguientes: (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

- I. Contra la dignidad de las personas; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- II. Contra la tranquilidad de las personas; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- III. Contra la seguridad ciudadana; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- IV. Contra el medio ambiente; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- V. Contra el entorno urbano, (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- VI. El maltrato de animales domésticos, que no constituyan delito; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- VII. Las que determinen los ayuntamientos; y (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- VIII. Las demás que se encuentren previstas en otras disposiciones jurídicas. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 10. Para los efectos de esta Ley, son responsables las personas que cometan infracciones, así como las personas físicas o morales que hubiesen ordenado la realización de las conductas que importen la comisión de una infracción.

Artículo 11. Para efectos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideran infracciones en el ámbito sanitario las que se deriven de los artículos 16 y 18 de ésta Ley; y de policía las que se deriven de los artículos 13, 14, 15 y 17 de la presente Ley, así como las que pudieran clasificarse dentro de ambos rubros en las leyes y reglamentos aplicables.

Capítulo Segundo

De la dignidad de las personas

(Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 12. En términos de lo dispuesto en los reglamentos gubernativos municipales, podrán considerarse infracciones contra la dignidad de las personas: (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

- I. Vejar o intimidar física o verbalmente a cualquier persona; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- II. Coaccionar de cualquier manera a otra persona para realizar alguna conducta que atente contra su voluntad, su libre autodeterminación o represente un trato degradante, siempre que no constituya en sí mismo un delito; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- III. Permitir a personas menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, así como promover o permitir que estos realicen cualquier actividad en el espacio público, por la que se pretenda obtener un ingreso económico, siempre que no constituya en sí mismo un delito; y (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

- IV.** Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 35 a 110 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de 12 hasta 18 horas. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Capítulo Tercero
De la tranquilidad de las personas
(Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 13. Son infracciones contra la tranquilidad de las personas: (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

- I.** Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- II.** Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan malos olores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- III.** Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad de los vecinos; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- IV.** Impedir el uso de los bienes del dominio público o de uso común; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- V.** Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- VI.** Incitar o provocar una riña entre dos o más personas; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- VII.** Convocar a la realización de otras infracciones administrativas; y (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- VIII.** Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables. (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 35 a 110 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de 12 hasta 18 horas. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Capítulo Cuarto
De la seguridad ciudadana
(Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 14. En términos de lo dispuesto en los reglamentos gubernativos municipales, podrán considerarse infracciones contra la seguridad ciudadana: (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

- I. Permitir a la persona propietaria o poseedora de un animal que éste transite libremente o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo o no contenerlo; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- II. Bloquear injustificadamente con objetos el uso de la vía y el espacio público; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- III. Usar el espacio público sin contar con la autorización que se requiera para ello; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- IV. Apagar, sin autorización el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- V. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- VI. Portar, transportar o usar, sin precaución objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosas y sin observar, en su caso las disposiciones legales aplicables; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- VII. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aeróstatos sin permiso de la autoridad competente; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- VIII. Refñir de manera física o verbal con una o más personas; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- IX. Circular en vehículos de automotor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas cualquiera que sea su color o intensidad, que no sean de servicio público o autorizados para ello; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- X. Romper, alterar o mutilar las boletas de infracciones; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- XI. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- XII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- XIII. Trepas bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante de un inmueble ajeno; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- XIV. Abstenerse, la persona propietaria de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- XV. Percutir armas de postas, diábolos, dardos o municiones contra personas o animales; y (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

- XVI.** Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables. (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 25 a 55 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 24 horas o trabajo en favor de la comunidad de 12 hasta 18 horas. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Capítulo Quinto
Del medio ambiente
(Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 15. En términos de lo dispuesto en los reglamentos gubernativos municipales, podrán considerarse infracciones contra el medio ambiente: (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

- I.** Abstenerse de recoger del espacio público, las heces de un animal de su propiedad o bajo su custodia, así como tirar o abandonar dichos desechos fuera de los contenedores; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- II.** Arrojar, tirar o abandonar en el espacio público animales muertos, desechos, objetos o sustancias que puedan resultar nocivas para la salud o contaminar; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- III.** Tirar basura en lugares no autorizados; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- IV.** Fumar en los lugares en los que expresamente esté prohibido; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- V.** Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- VI.** Realizar afectaciones y daños a áreas verdes, vegetación y parques tanto públicos como privados, sin perjuicio de las sanciones que dicha conducta implique en las disposiciones jurídicas aplicables en la materia; y (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- VII.** Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables. (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 35 a 110 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de 12 hasta 18 horas. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Capítulo Sexto
Del entorno urbano
(Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 16. En términos de lo dispuesto en los reglamentos gubernativos municipales, podrán considerarse infracciones contra el entorno urbano: (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

- I. Orinar o defecar en los lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- II. Dañar, pintar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o de particulares, sin autorización de éstos, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, puentes, pasos peatonales, plazas, parques, jardines, elementos de ornato u otros bienes semejantes. Para el caso de daños a bienes muebles o inmuebles, estatuas o monumentos con valor histórico se aplicarán las sanciones dispuestas en la ley aplicable en la materia; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- III. Cambiar de cualquier forma, el uso o destino del espacio público, sin la autorización correspondiente; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- IV. Abandonar muebles en áreas o vías públicas; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- V. Colocar en el espacio público enseres o cualquier elemento propio de cualquier establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- VI. Arrojar en el espacio público desechos o sustancias que despidan olores desagradables; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- VII. Ingresar a zonas señaladas como de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- VIII. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y espacios públicos; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- IX. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- X. Colocar transitoriamente o fijar en el espacio público, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- XI. Obstruir o permitir la obstrucción del espacio público con motivo de la instalación, modificación, cambio o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a realizar dichos trabajos; y (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- XII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables. (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 25 a 55 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 24 horas o trabajo en favor de la comunidad de 12 hasta 18 horas. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Capítulo Séptimo
Del maltrato contra animales domésticos
(Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 17. En términos de lo dispuesto en los reglamentos gubernativos municipales, podrán considerarse infracciones por maltrato de animales domésticos, que no constituyan delito, las siguientes: (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

- I. Abandonar a los animales sin proporcionar alimentos o condiciones necesarias a su sobrevivencia salubre; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- II. Causar maltrato físico o inmovilizarlos total o parcialmente con objetos físicos o cualquier instrumento que les ocasione daño; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- III. No proporcionar las vacunas sanitarias que exige la autoridad correspondiente; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- IV. Emplearlos para su explotación o para la obtención de lucro económico sin autorización; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- V. Poner en riesgo de daño por negligencia, maltrato o abuso a un animal doméstico o silvestre en cautiverio; y (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- VI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables. (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 25 a 55 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 24 horas o trabajo en favor de la comunidad de 12 hasta 18 horas. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Capítulo Octavo

Derogado (P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 18. Derogado. (P. O. No. 42, 10-VI-22)

Título Tercero

De los Juzgados Cívicos

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Artículo 19. Las infracciones cometidas de conformidad a lo dispuesto por la presente Ley serán conocidas, resueltas y sancionadas por los Jueces Cívicos Municipales y Procuradores Sociales, según sea el caso, sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a las leyes comunes corresponda al infractor.

Los Jueces Cívicos y Procuradores Sociales deberán hacer inmediatamente del conocimiento de la autoridad competente, de los hechos que pudiesen constituir delitos o violaciones a otros ordenamientos legales y, en su caso, pondrán a disposición inmediata del Ministerio Público a los probables responsables si dicha conducta, es constitutiva de delito.

Artículo 19 Bis. Los Procuradores Sociales tendrán la facultad para conocer las controversias que se susciten por el incumplimiento de los convenios conciliatorios que realice el personal policial cuando apliquen los mecanismos de solución de conflictos. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 19 Ter. Los Procuradores Sociales tendrán la facultad para requerir a los particulares el cumplimiento de los convenios conciliatorios. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

En caso de incumplimiento a los convenios conciliatorios, los Procuradores Sociales podrán emplear las medidas de apremio a fin de hacer cumplir los acuerdos conciliatorios siguientes: (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

- I. Amonestación; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- II. Multa de 35 a 100 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al Valor Diario; y (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- III. Arresto hasta por 36 horas. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Una vez agotadas las medidas de apremio con la prelación prevista en este artículo, el Procurador Social podrá solicitar a la autoridad competente que se proceda por la desobediencia a un mandato de autoridad de conformidad con las disposiciones penales aplicables. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 20. El procedimiento que se siga con motivo de las infracciones contenidas en la presente Ley, no podrá exigir mayores requisitos y formalidades o disponer menores plazos o términos, que los expresamente previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

Artículo 21. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Querétaro, deberán prever en los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general que aprueben dentro de sus respectivas jurisdicciones, los lineamientos de carácter técnico, administrativo y jurídico a que se sujetará el procedimiento para conocer, resolver y sancionar las infracciones a que se refiere la presente Ley; así como la actuación del Juez Cívico y Procurador Social, y en su caso, de la estructura, material, humana y administrativa que se cree con tal motivo.

Artículo 22. La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con respeto a los derechos humanos y con arreglo a los principios de economía, justicia, civilidad, celeridad, eficiencia, oficiosidad, legalidad, publicidad, igualdad, conveniencia y buena fe, debiendo la autoridad simplificar sus trámites en beneficio del gobernado. (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 23. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada o de sus representantes legítimos.

Artículo 24. Los Juzgados Cívicos a fin de brindar sus servicios a la ciudadanía, funcionarán las veinticuatro horas del día durante todos los días del año.

Capítulo Segundo

De los requisitos para el nombramiento del personal del Juzgado Cívico

Artículo 25. Para ser Juez Cívico Municipal o Procurador Social se deben reunir los requisitos que para ser Juez Cívico establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

Artículo 26. Para ser Secretario de los Juzgados Cívicos se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener mínimo 25 años cumplidos;
- III. Poseer Título y Cédula de la Licenciatura en Derecho debidamente registrados;
- IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso;
- V. Haber aprobado el examen correspondiente; y
- VI. Los demás que en su caso, señale el reglamento correspondiente.

Artículo 27. Derogado. (P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 28. Para ser Médico de los Juzgados Cívicos se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener mínimo 25 años cumplidos;
- III. Poseer Título y Cédula en Medicina General, debidamente registrados;
- IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso;
- V. Haber aprobado el examen correspondiente; y
- VI. Los demás que en su caso, señale el reglamento correspondiente.

Artículo 29. El Juez Cívico y el Procurador Social, procurarán que durante su turno, se resuelvan los asuntos presentados dentro del mismo y solamente dejarán pendientes de resolución, aquellos que por causas ajenas al Juzgado Cívico no puedan concluir, lo cual se hará constar en el libro respectivo y que firmarán el Juez Cívico y Procurador Social entrante y el saliente, así como los Secretarios.

Artículo 30. El Juez Cívico y el Procurador Social, al iniciar su turno, verificarán el orden y número de infractores detenidos procediendo inmediatamente a la tramitación de los asuntos que hayan quedado sin terminar en el turno anterior.

Los casos serán atendidos sucesivamente según el orden en que se hayan presentado.

Artículo 31. Los Jueces Cívicos y Procuradores Sociales, podrán solicitar a particulares, servidores públicos y dependencias oficiales, los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para mejor proveer sus decisiones.

Artículo 32. El Juez Cívico y el Procurador Social, dentro del ámbito de sus competencias y bajo su estricta responsabilidad, cuidarán el respeto a la dignidad y los derechos humanos y por tanto, impedirán todo maltrato o abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, o coacción psicológica en agravio de las personas infractoras o que acudan al Juzgado Cívico.

Capítulo Tercero **De las obligaciones y facultades**

Artículo 33. Son obligaciones y facultades del Presidente Municipal:

- I. Nombrar y remover a los Jueces Cívicos Municipales y a los Procuradores Sociales;
- II. Determinar el número de Juzgados Cívicos Municipales y el ámbito de competencia territorial de cada uno;
- III. Determinar el procedimiento que habrá de seguirse para el nombramiento en su caso de los Secretarios del Juzgado Cívico a que se refiere el artículo 26 de la presente Ley y demás personal administrativo que requiera nombramiento y labore en los Juzgados Cívicos;
- IV. La asignación de espacios físicos, recursos humanos y materiales para la eficaz operación de los Juzgados Cívicos Municipales;
- V. Establecer lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico a que se sujetarán los Juzgados Cívicos Municipales para su adecuado funcionamiento; y
- VI. Las demás que establezcan la presente Ley, los reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 34. Cada Ayuntamiento determinará qué dependencia llevará a cabo la supervisión y vigilancia del funcionamiento de los Juzgados Cívicos, así como la dependencia o autoridad que recibirá y tendrá a su cargo la guarda y destino correspondiente, de los objetos y/o valores que le remitan los Jueces Cívicos y Procuradores Sociales, en ejercicio de sus funciones.

De igual forma determinará al responsable de hacer del conocimiento de las autoridades competentes de los hechos del personal de los Juzgados Cívicos, que por deficiencias o excesos en el cumplimiento de sus funciones, puedan dar lugar a responsabilidad penal o administrativa en los términos de las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 35. Es obligación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de las dependencias encargadas de la Seguridad Pública y el Tránsito Municipal de los Municipios del Estado de Querétaro, través de sus elementos en activo:

- I. Colaborar en los programas que establezcan al efecto las autoridades competentes, tendientes a prevenir las infracciones, mantener la seguridad, el orden público y la tranquilidad de las personas;
- II. Presentar ante el Juez Cívico o Procurador Social a los infractores en los términos de la presente Ley y el reglamento respectivo;
- III. Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados para el cumplimiento del arresto cuando así lo determine el Juez Cívico o el Procurador Social;
- IV. Justificar las detenciones y presentaciones efectuadas con estricto apego a la presente Ley y al reglamento respectivo;
- V. Actuar con pleno sentido de responsabilidad y apego a las normas, vigilando el respeto a los derechos humanos y la calidad de vida de los habitantes y vecinos; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- VI. Auxiliar en la notificación de citatorios siempre que la situación lo amerite; así como auxiliar al Juez Cívico y al Procurador Social en el ejercicio de sus funciones con estricto apego a la presente Ley y/o su reglamento respectivo; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

- VII. Velar por la preservación del orden público, la seguridad, la tranquilidad de las personas y la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- VIII. Prevenir la comisión de faltas administrativas mediante la implementación de programas por conducto del área de prevención social de la violencia y la delincuencia; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- IX. Incluir en los programas de formación y capacitación policial la materia de justicia cívica y justicia cotidiana; y (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- X. Las demás que le señalen los convenios, las leyes, los reglamentos y las demás disposiciones jurídicas aplicables. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 36. Son obligaciones y facultades del Juez Cívico:

- I. Conocer de las infracciones en materia de Justicia Cívica y resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- II. Aplicar las sanciones establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- III. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos de los que conozca; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- IV. Integrar y mantener actualizado el registro de infractores; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- V. Certificar las constancias que obren en los archivos de su competencia; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- VI. Comisionar al personal adscrito al Juzgado Cívico para realizar notificaciones diligencias y autorizar las notificaciones por medios electrónicos; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- VII. Solicitar los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para mejor proveer; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- VIII. Realizar las funciones de Procurador Social Municipal ante la ausencia de éste; y (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- IX. Las demás facultades que le confiere la presente Ley, los reglamentos municipales que al efecto emitan los ayuntamientos y las demás disposiciones jurídicas aplicables. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 37. El Procurador Social Municipal tendrá las siguientes atribuciones: (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

- I. Conocer, resolver y sancionar las infracciones no flagrantes establecidas en la presente Ley y el reglamento respectivo;
- II. Expedir citatorios de presentación a las partes involucradas para la solución de conflictos en ejercicio de sus funciones;
- III. Intervenir en conflictos vecinales o familiares, cuando se lo soliciten las partes con el fin de convenir o avenirlas;

- IV. Realizar funciones conciliatorias cuando de la infracción se deriven daños o perjuicios que deban reclamarse por otra vía, en su caso, procurar mediante acuerdo de las partes la reparación del daño o dejar a salvo sus derechos;
- V. Sancionar el incumplimiento y aplicar las medidas de apremio procedentes para hacer efectivo el cumplimiento de los convenios celebrados como resultado de la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflicto relacionados a la justicia cotidiana en el ámbito social y comunitario; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- VI. Enviar a quien el Ayuntamiento determine, un informe de novedades que contenga los asuntos tratados y las determinaciones que haya tomado en ejercicio de sus funciones; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- VII. Expedir constancias únicamente sobre hechos plasmados en los Libros y Registros de la Procuraduría Social Municipal, cuando lo solicite el denunciante, el probable infractor, la autoridad competente o quien tenga interés legítimo para hacerlo; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- VIII. Ejercer de oficio la función de conciliación entre las partes, procurando mediante acuerdo voluntario obtener la reparación del daño o dejar a salvo los derechos del ofendido cuando sea el caso; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- IX. Calificar la legalidad de los convenios conciliatorios celebrados ante los elementos de policía como resultado de la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados a la justicia cotidiana en el ámbito social y comunitario; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- X. Ordenar el cumplimiento de los convenios celebrados como resultado de la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados con la justicia cotidiana en el ámbito social y comunitario; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- XI. Dirigir administrativamente las labores de la Procuraduría Social Municipal que correspondan; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- XII. Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente de hechos que tenga conocimiento por motivo de sus funciones y que pudiesen constituir delito o violaciones a otros ordenamientos legales; y (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- XIII. Las demás facultades y obligaciones que le confiere el reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 38. Son obligaciones y facultades del Secretario del Juzgado Cívico:

- I. Autorizar con su firma y el sello del Juzgado Cívico las actuaciones en que intervenga el Juez en ejercicio de sus funciones; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- II. Certificar y dar fe de las actuaciones que la Ley o el Juez ordenen; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- III. Expedir copias certificadas relacionadas con las actuaciones del Juzgado Cívico; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- IV. Retener y, en su caso, devolver los objetos y valores de los infractores, debiendo elaborar las boletas de registro correspondiente. Las boletas de registro señalarán el

nombre del infractor, su situación jurídica, descripción general de los bienes retenidos y, en su caso, el destino o devolución de dichos bienes; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

- V. Llevar el control de la correspondencia e integrar y resguardar los expedientes relativos a los procedimientos del Juzgado Cívico; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- VI. Realizar el reporte de cada cambio de turno; y (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- VII. Las demás facultades y obligaciones que le confiere la presente Ley, el reglamento respectivo y demás disposiciones jurídicas aplicables. (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- VIII. Derogada. (P. O. No. 42, 10-VI-22)
- IX. Derogada. (P. O. No. 42, 10-VI-22)
- X. Derogada. (P. O. No. 42, 10-VI-22)

Las funciones descritas en el presente artículo, habrán de realizarlas los Secretarios del Juzgado según la adscripción que les sea encomendada.

Artículo 39. Todos los infractores presentados ante el Juez Cívico y Procurador Social, tienen derecho a un abogado que les brinde asistencia jurídica y éste tendrá las siguientes obligaciones y facultades: (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

- I. Representar y asesorar legalmente al infractor cuando éste así lo solicite o no tenga representante de su confianza que haya designado el propio infractor;
- II. Vigilar y salvaguardar que se protejan los derechos humanos del probable infractor; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- III. Supervisar que el procedimiento a que quede sujeto el probable infractor se apegue a la presente Ley, al reglamento respectivo y demás disposiciones jurídicas aplicables; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- IV. Orientar a los familiares de los probables infractores;
- V. Dar seguimiento a las quejas y recursos presentados por los probables infractores;
- VI. Promover todo lo conducente en la defensa de los probables infractores; y (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- VII. Las demás facultades y obligaciones que le confiera la presente Ley, el reglamento respectivo y demás disposiciones jurídicas aplicables. (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 40. El Médico adscrito al Juzgado Cívico, deberá:

- I. Emitir los dictámenes de su competencia a las personas que lo requieran y sean presentadas en el Juzgado Cívico;
- II. Prestar la atención médica de emergencia que se requiera;
- III. Solicitar, en caso de que algún detenido presente lesiones o menoscabo en su salud, que por su naturaleza y gravedad requieran de valoración médica especializada, el inmediato traslado de aquél a un centro de atención hospitalaria; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- IV. Llevar una relación de certificaciones médicas; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

- V. En general realizar las tareas que, acordes con su profesión, se requieran en los Juzgados Cívicos para su buen funcionamiento; y (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- VI. Las demás facultades y obligaciones que le confiera la presente Ley, el reglamento respectivo y demás disposiciones jurídicas aplicables. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 40 Bis. El personal de vigilancia tendrá las siguientes atribuciones: (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

- I. Realizar funciones de vigilancia en las instalaciones del Juzgado Cívico, a efecto de brindar protección a las personas que en él se encuentren; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- II. Auxiliar a los elementos de policía que hagan presentaciones, en la custodia de los probables infractores, hasta su ingreso en las áreas correspondientes; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- III. Realizar el ingreso y salida material de los probables infractores y de los infractores, de las áreas correspondientes, así como hacer revisión a los mismos para evitar la introducción de objetos que pudieren constituir inminente riesgo a su integridad física; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- IV. Vigilar a los infractores y probables infractores, que se encuentren en las áreas del Juzgado Cívico, debiendo velar por su integridad física; y (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- V. Las demás facultades que le confiere la presente Ley, el reglamento respectivo y demás disposiciones jurídicas aplicables. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Capítulo Cuarto De los Libros y Registros

Artículo 41. En los Juzgados Cívicos se llevará el control de la siguiente información, la cual deberá estar organizada de la siguiente forma:

- I. Registro con orden progresivo de los asuntos presentados ante el Procurador Social y el Juez Cívico;
- II. Registro de correspondencia, con orden progresivo asentando la entrada y salida de la misma;
- III. Registro de infractores presentados por faltas administrativas;
- IV. Registro de constancias de hechos;
- V. Libro de entrega y recepción de turnos;
- VI. Registro de personas puestas a disposición de Ministerio Público, sector salud o migración;
- VII. Registro de atención a menores;
- VIII. Registro de constancias médicas;

- IX. Talonario de citatorios;
- X. Boletas de ingreso;
- XI. Boletas de liquidación de adeudo; y
- XII. Registro con orden progresivo, de los asuntos que se sometan, en su caso, al Trabajador Social.

Artículo 41 bis. El registro de infractores definitivo contendrá la información de las personas que hubieran sido sancionadas por la comisión de faltas administrativas previstas en las disposiciones aplicables y la consulta a cargo de los Jueces Cívicos será obligatoria. (Adición P. O. No. 55, 29-VI-18)

El registro de infractores definitivo se integrará, por lo menos, con los datos siguientes: (Adición P. O. No. 55, 29-VI-18)

- a) Nombre y fotografía del infractor; (Adición P. O. No. 55, 29-VI-18)
- b) Domicilio del infractor; (Adición P. O. No. 55, 29-VI-18)
- c) Sexo (Adición P. O. No. 55, 29-VI-18)
- d) Huellas dactilares; (Adición P. O. No. 55, 29-VI-18)
- e) Los datos de identificación biométrica consistentes en descripción facial, reconocimiento de voz e iris; (Adición P. O. No. 55, 29-VI-18)
- f) Descripción de media filiación, incluyendo señas particulares; (Adición P. O. No. 55, 29-VI-18)
- g) Las detenciones del infractor; (Adición P. O. No. 55, 29-VI-18)
- h) Los resultados de los exámenes médicos; (Adición P. O. No. 55, 29-VI-18)
- i) Lugar o domicilio de la infracción; e (Adición P. O. No. 55, 29-VI-18)
- j) Infracción y sanciones impuestas. (Adición P. O. No. 55, 29-VI-18)

La información que integra el registro de infractores definitivo podrá ser utilizada para la determinación de la sanción correspondiente a la falta administrativa. (Adición P. O. No. 55, 29-VI-18)

Los datos estadísticos e indicadores del registro de infractores definitivo serán utilizados para la instrumentación de programas de desarrollo social y prevención de adicciones, así como para establecer políticas públicas tendentes a preservar el orden y la tranquilidad pública. (Adición P. O. No. 55, 29-VI-18)

El registro de infractores preliminar y el definitivo no serán públicos y únicamente el personal autorizado podrá suministrar, adicionar y consultar la información, debiendo protegerse los datos personales, de conformidad con las disposiciones aplicables. (Adición P. O. No. 55, 29-VI-18)

Los datos para la integración del registro de infractores serán incorporados por el Juez Cívico y por el policía municipal que haya tenido conocimiento de la comisión de la infracción o falta administrativa. (Adición P. O. No. 55, 29-VI-18)

El registro de infractores definitivo será emitido y validado por el Juez Cívico, el cual podrá auxiliarse de los medios electrónicos necesarios, para garantizar la conservación, protección, integridad, seguridad y reproducción de la información. (Adición P. O. No. 55, 29-VI-18)

Los policías podrán utilizar equipos o herramientas electrónicas, sistemas y plataformas tecnológicas para integrar de manera preliminar el registro de infractores y comunicar la información al Juez Cívico. (Adición P. O. No. 55, 29-VI-18)

Los policías únicamente integrarán preliminarmente los datos al registro de infractores, cuando presencien la comisión de la infracción; sean informados de su comisión inmediatamente después de que hubiese sido realizada, o cuando encuentren en poder de una persona, el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente, su participación en la infracción. (Adición P. O. No. 55, 29-VI-18)

Los policías deberán comunicar inmediatamente al Juez Cívico, la información correspondiente al registro preliminar de infractores, con el objeto de que pueda determinar la infracción y sanción correspondiente, además de incorporar definitivamente los datos al registro de infractores. (Adición P. O. No. 55, 29-VI-18)

El registro de infractores definitivo podrá ser consultado por las autoridades encargadas de la procuración de justicia, para sustentar sus investigaciones. (Adición P. O. No. 55, 29-VI-18)

Los Jueces Cívicos proporcionarán periódicamente la información estadística del registro de infractores definitivo a las autoridades de seguridad pública municipal. (Adición P. O. No. 55, 29-VI-18)

Artículo 42. El cuidado de los libros estará a cargo del Secretario del Juzgado; el Juez Cívico y el Procurador Social vigilarán que las anotaciones correspondientes se hagan de forma minuciosa y ordenada.

Artículo 43. El Secretario del Juzgado Cívico deberá llevar un control de las boletas de presentación de los probables infractores, de las boletas inutilizadas, de las boletas canceladas o en su caso extraviadas, debiendo mantener siempre un consecutivo para cada caso.

Capítulo Quinto De la supervisión

Artículo 44. En los Juzgados Cívicos se contará, en la medida de sus posibilidades y presupuesto, con espacios suficientes y adecuados para el eficaz desempeño de sus funciones.

Artículo 45. La supervisión y vigilancia se llevará a cabo mediante revisiones ordinarias y especiales, cuando así lo determine el presidente municipal.

Artículo 46. En las diligencias de supervisión y vigilancia ordinarias deberá verificarse cuando menos lo siguiente:

- I. Que exista un estricto control de las boletas de presentación de probables infractores;
- II. Que exista correlación entre asuntos y libros;
- III. Que las constancias de hechos expedidas se refieran únicamente a hechos asentados en los libros de registro;

- IV. Que la imposición de sanciones se realice en los términos de la presente Ley y el reglamento correspondiente;
- V. Que en todos los procedimientos se respeten los Derechos Humanos y las Garantías Constitucionales de los involucrados;
- VI. Que los informes a que se refiere esta Ley, se presenten en los términos de la misma y del reglamento respectivo; y
- VII. Que en los asuntos de que conozcan el Juez Cívico y el Procurador Social Municipal exista la correlación respectiva en cada una de sus actuaciones.

Artículo 47. Las revisiones especiales deberán llevarse a cabo determinando siempre su alcance y contenido.

Capítulo Sexto **De la profesionalización en el servicio**

Artículo 48. Para la profesionalización del servicio en el desempeño de las actividades establecidas en la presente Ley, se procurarán programas de capacitación y actualización permanente.

Capítulo Séptimo **De los separos**

Artículo 49. Será obligación habilitar una sección para la vigilancia de los infractores, la cual deberá de tener las condiciones de higiene y limpieza necesarias para su estadía, y que garantice el respeto a la dignidad y a los derechos humanos de los que permanezcan en ellos. (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 50. El Juez Cívico y el Procurador Social, dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, impedirá todo maltrato o abuso físico o verbal, o cualquier tipo de incomunicación, o coacción psicológica en agravio de las personas infractoras.

Título Cuarto **Del procedimiento en los Juzgados Cívicos**

Capítulo Primero **Disposiciones generales** (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 50 bis. Los procedimientos que se realicen ante el Juzgado Cívico Municipal se iniciarán con: (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

- I. La presentación del probable infractor; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- II. La recepción de la denuncia de particulares por la probable comisión de faltas administrativas y, (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

- III. La recepción de información por parte de otras autoridades, respecto a hechos y evidencias presuntamente consideradas infracciones a esta Ley y los Reglamentos municipales. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 51. El elemento de policía detendrá y presentará al probable infractor inmediatamente ante el Juez, en los siguientes casos: (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

- I. Cuando presencie la comisión de una infracción prevista en esta Ley; y (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- II. Cuando sea informado de la comisión de una infracción inmediatamente después de haberse cometido o se encuentre en poder del probable infractor el objeto, instrumento o haya indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción. (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- III. Derogada. (P. O. No. 42, 10-VI-22)

Con la finalidad de salvaguardar la paz y orden público, la actuación del personal policial se rige bajo el principio de presunción de legalidad y validez de sus actos, salvo prueba en contrario. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 52. Cuando cualquier elemento de las distintas corporaciones policíacas en el Estado de Querétaro y sus Municipios presencien la comisión de una infracción de conformidad a la presente Ley o en su caso al reglamento correspondiente procederá a la detención del probable infractor y lo remitirá inmediatamente ante el Juez Cívico Municipal, registrando en el archivo correspondiente, la boleta de presentación.

Artículo 53. En la detención y presentación del probable infractor ante el Juez, el elemento de policía que tuvo conocimiento de los hechos hará constar en una boleta de remisión con número de folio por lo menos los siguientes datos: (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

- I. Nombre, edad y domicilio del probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- III. Nombre, domicilio del ofendido o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite. Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y, en tal caso, no será necesario que el afectado acuda al Juzgado Cívico a dar aviso de la comisión de la infracción; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- IV. En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieran relación con la probable infracción; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- V. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del policía que hace la presentación, así como en su caso, número de vehículo; y (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- VI. Número del Juzgado, en su caso, al que se hará la presentación del probable infractor, domicilio y número telefónico. (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

VII. Derogado. (P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 54. Cuando el probable infractor se encuentre en condiciones visibles de posible estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez ordenará la práctica del examen médico que dictamine su estado y señale el plazo aproximado de recuperación, dentro de lo establecido por las disposiciones jurídicas aplicables, a fin de que pueda comparecer a declarar respecto de los hechos que se le imputan. Con base en el dictamen, se determinará si la audiencia debe diferirse. (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

Lo anterior sin perjuicio de la certificación de toda persona que haya sido presentada ante el Juez Cívico en calidad de probable infractor.

Artículo 55. Cuando el médico responsable certifique mediante la expedición de su parte respectivo, que el probable infractor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, pero que es factible entablar diálogo coherente con el mismo, el Juez Cívico resolverá de inmediato de acuerdo a la Audiencia de Calificación la situación jurídica del mismo con la asistencia y anuencia del defensor de oficio y/o persona de confianza.

Artículo 56. Tratándose de probables infractores, que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del área en que el Juez Cívico les haya destinado, se les retendrá en el área de seguridad hasta que se inicie la audiencia de calificación señalada en la presente Ley.

Artículo 57. Cuando el probable infractor padezca algún tipo de discapacidad mental, a consideración del Juez Cívico, se suspenderá la Audiencia de Calificación, citando a las personas que legalmente tengan la custodia del enfermo a fin de que se hagan cargo, en caso de ausencia de éstas, el probable infractor se pondrá a disposición de las autoridades del sector salud, a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

La persona que reciba la custodia del infractor será responsable en términos de Ley, de dar aviso a las autoridades del comportamiento ilegal que mantenga el infractor. La omisión de dar aviso será motivo de responsabilidad en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 58. Cuando alguna de las partes no hable español, se trate de una persona con discapacidad auditiva o pertenezca a una comunidad o pueblo indígena, el Juez Cívico o Procurador Social, nombrará un traductor o intérprete, de preferencia mayor de edad, en forma gratuita, para llevar a cabo el desarrollo del procedimiento. (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 59. En caso de que el probable infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Juez Cívico, deberá acreditar su legal estancia en el país, si no lo hace, se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos que procedan, sin perjuicio de iniciar la audiencia de calificación imponiendo las sanciones administrativas a que haya lugar.

Artículo 60. En el caso de que el probable infractor sea menor de edad, el Juez Cívico o Procurador Social enterará a quien tenga la legal custodia a efecto de que se constituya en el lugar en donde se encuentre el infractor y en presencia de él, previa realización de la audiencia de calificación, aplicará cualquiera de las medidas correctivas siguientes:

- I. Amonestación verbal o por escrito;
- II. Reconvención;
- III. Multa, la cual será determinada en días de salario mínimo general diario vigente en la zona;

- IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas; o
- V. Servicio en favor de la comunidad, en todo caso deberá contarse siempre con el consentimiento escrito de quien ejerza legalmente la custodia del menor.

El menor probable infractor, deberá permanecer en la sección que para tal efecto se habilite en el Juzgado Cívico, en tanto acude quien tenga legalmente la custodia, en ausencia, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 de la presente Ley o su correlativo del reglamento correspondiente.

Quien ejerza la vigilancia del menor probable infractor durante su permanencia en el juzgado deberá reportar cualquier comportamiento ilegal que este realice. La omisión de reportarlo será motivo de responsabilidad en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 60 Bis. En la audiencia, en presencia del probable infractor y el abogado que le brinde asistencia jurídica, el Juez llevará a cabo las siguientes actuaciones: (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

- I. Dará lectura a la boleta de remisión, en caso de que exista detención por parte de un elemento de policía; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- II. Informará al probable infractor de los hechos de los que se le acusa; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- III. Dará el uso de la voz al presunto infractor para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas de que disponga, por sí o por medio de su abogado; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- IV. En caso de que el Juez lo estime conveniente, podrá solicitar la declaración del elemento de policía que tuvo conocimiento de los hechos; y (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- V. Resolverá sobre la responsabilidad del probable infractor. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 61. En la audiencia de calificación el Juez Cívico o el Procurador Social, le informará al probable infractor del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza que le asista y le oriente.

Artículo 62. Si el probable infractor solicita comunicarse con persona que le asista y oriente, el Juez Cívico o el Procurador Social suspenderán la audiencia de calificación, dándole las facilidades necesarias y concediendo un plazo que no excederá de dos horas, para que se presente el defensor o la persona solicitada.

En el caso de que no cuente con quien le brinde asistencia jurídica o persona de su confianza, se le nombrará un abogado que le brinde la asistencia correspondiente. (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 63. El Juez Cívico Municipal remitirá por oficio al Ministerio Público de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que pudieran constituir delito.

Capítulo Segundo

De la audiencia de calificación

Artículo 64. El procedimiento para la audiencia de calificación será oral y público, pudiendo ser privado cuando el Juez Cívico o Procurador Social, así lo determinen. Tendrá el carácter de sumario concretándose a una sola audiencia, pudiendo ésta ser prorrogada por una sola ocasión. Una vez desahogada, se integrarán la boleta de presentación y el acta de resolución, el acta de liberación o el acta de improcedencia según corresponda, que serán firmadas por los que intervengan en la misma.

Artículo 65. La audiencia de calificación se iniciará elaborándose la boleta de presentación y emitiendo el médico responsable su dictamen respecto al estado físico y de salud en que es presentado el probable infractor, continuando con la declaración del elemento policíaco que haya practicado la detención o presentación del probable infractor.

Dicho servidor público deberá justificar la presentación, si no lo hace podrá incurrir en responsabilidad en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, sin perjuicio de las demás leyes y procedimientos aplicables.

Cuando no se justifique, el Juez Cívico o Procurador Social elaborará el acta de improcedencia respectiva en tres tantos, una para el presentado, una para el superior jerárquico del elemento policíaco y otra para integrar el archivo respectivo.

Artículo 66. El Juez Cívico o el Procurador Social le concederá el uso de la voz al probable infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas por sí, por persona de su confianza o por medio del abogado que le brinde asistencia jurídica. (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 67. Para comprobar la responsabilidad o inocencia del probable infractor, se podrán ofrecer como medio de prueba cualquiera de los previstos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

Artículo 68. Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en este momento desahogar las aceptadas, el Juez Cívico o Procurador Social, suspenderán la audiencia de calificación y fijará día y hora para su continuación que no deberá exceder de 3 días naturales, dejando en libertad al probable infractor, apercibiendo a las partes que de no presentarse se harán acreedoras a alguno de las medidas de apremio contemplados en la presente Ley o en su caso, en el reglamento correspondiente.

Capítulo Tercero

De las medidas de apremio y correcciones disciplinarias

(Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 69. Para conservar el orden en el lugar en donde se desahogue el procedimiento, el Juez Cívico y el Procurador Social podrán imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 35 a 100 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al Valor Diario; y (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- III. Arresto hasta por 36 horas.

Cuando se acumulen sanciones, correcciones disciplinarias o medidas de apremio, cada una se cumplirá por separado, dejando registro detallado de cada procedimiento. (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 70. Los Jueces Cívicos y Procuradores Sociales, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrán hacer uso de las siguientes medidas de apremio:

- I. Amonestación; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- II. Multa de 35 a 100 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al Valor Diario; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- III. Auxilio de la fuerza pública; y (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- IV. Arresto hasta por 36 horas. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Capítulo Cuarto De la resolución

Artículo 71. Inmediatamente concluida la audiencia de calificación, el Juez Cívico o el Procurador Social, examinarán y valorarán las pruebas presentadas y resolverán fundando y motivando su determinación.

Se asentará en el acta de resolución la sanción administrativa que en su caso se imponga.

Artículo 72. Cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por otra vía, el Juez Cívico o el Procurador Social, en funciones de conciliador, procurará un acuerdo mutuo de las partes y de no llegar a éste dejará a salvo sus derechos para ser ejercitados en la vía correspondiente.

El Juez Cívico y el Procurador Social podrán tomar en cuenta estas circunstancias en el momento de determinar la sanción por la infracción cometida.

El convenio conciliatorio celebrado entre las partes tendrá efecto de título ejecutivo civil que podrá hacerse valer ante las instancias y autoridades competentes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 73. El Juez Cívico y el Procurador Social al momento de imponer la sanción harán saber al infractor de los medios de defensa con que cuenta para impugnar dicha resolución.

Artículo 74. Emitida la resolución, el Juez Cívico o el Procurador Social, notificará personalmente al probable infractor y al ofendido, si lo hubiere o estuviera presente.

Las resoluciones de responsabilidad que emita el Juez Cívico o el Procurador Social, en ejercicio de sus funciones, se notificarán personalmente al infractor para que dé cumplimiento a la misma; en caso de negativa injustificada, el Juez Cívico o el Procurador Social, solicitarán por escrito a la Dependencia encargada de las Finanzas Públicas, la ejecución de la misma en los términos de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro. El Juez Cívico o el Procurador Social, deberán acompañar al escrito de petición la resolución que dio origen a dicha obligación por parte del infractor.

Artículo 75. Las autoridades de distintos órdenes de gobierno podrán prestar auxilio a los Juzgados Cívicos, en el ámbito de su competencia, a efecto de que sus resoluciones sean acatadas y cumplidas. (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 76. Si el probable infractor resulta no ser responsable, el Juez Cívico o el Procurador Social, ordenarán inmediatamente la elaboración del acta de improcedencia autorizando su libertad inmediata.

Esta posibilidad subsistirá durante todo el tiempo que dure el arresto.

Para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la presentación del infractor.

Artículo 77. En el caso de las personas a quienes se les haya impuesto multa, opten por impugnarla por los medios de defensa establecidos, el pago que se hubiese efectuado se entenderá bajo protesta.

Artículo 78. Los municipios, procurarán de implementar un sistema de información donde se verificarán los antecedentes de los infractores para efectos de la individualización de las sanciones, tomando en cuenta su reincidencia exclusivamente respecto a infracciones.

Capítulo Quinto **Del procedimiento por queja** (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 79. Cualquier particular podrá presentar quejas ante el Procurador Social, por hechos constitutivos de probables infracciones en materia cívica, de forma oral, por escrito o a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

En todos los casos, la queja debe contener nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja, las pruebas que dan sustento al motivo de su queja, correo electrónico para recibir notificaciones y firma del quejoso. (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 80. El derecho a formular la queja se extingue en quince días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción o de que el quejoso tuvo conocimiento de la misma. (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

Cualquier falsedad en la formulación de la queja ante la autoridad será sancionada de conformidad con lo establecido en el Código Penal para el Estado de Querétaro. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 81. El Procurador Social considerará los elementos contenidos en la queja y, si lo estima procedente, notificará al quejoso y al probable infractor para que se presenten a la audiencia, la que deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. De lo contrario, declarará la improcedencia y notificará al quejoso. (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

La notificación se sujetará a las formalidades previstas en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y deberá contener los siguientes elementos: (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

- I. Número de folio; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

- II. El domicilio y teléfono de las oficinas del Juzgado Cívico, nombre, cargo y firma de la autoridad que lo emite; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- III. Nombre y domicilio del probable infractor; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- IV. Una descripción sucinta de la presunta infracción que se imputa, así como aquellos datos que pudieren interesar para los fines del procedimiento; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- V. Día, mes año y hora para la celebración de la audiencia; y (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- VI. Nombre y firma de la persona que lo recibe. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 82. En caso de que el quejoso no se presentare a la audiencia, se desechará su queja, y si el probable infractor no compareciera a la audiencia, el Procurador Social hará uso de las medidas de apremio a las que hace referencia esta Ley, apercibiéndolo de que su inasistencia injustificada será motivo de aplicación de una medida y una nueva citación. (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 83. El Procurador Social iniciará la audiencia en presencia del quejoso y del probable infractor, y llevará a cabo las siguientes actuaciones: (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

- I. Dará lectura a la queja; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- II. Otorgará el uso de la palabra al quejoso para que ofrezca las pruebas respectivas; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- III. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- IV. Desahogará las pruebas de inmediato; y (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- V. Considerando los elementos que consten en el expediente, resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del probable infractor. (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

Se admitirán como pruebas la confesional, documental pública y privada, pericial, testimonial, fotografías, grabaciones de audio y video y las demás que conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro resulten aplicables. (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el Procurador Social suspenderá la audiencia, la cual deberá reanudarse dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de que las reciba. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

En ese caso, el Procurador Social requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas y señalará el plazo para cumplir el requerimiento. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

El Procurador Social hará saber a las partes que en cualquier momento podrán conciliar. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 84. Cuando el Procurador Social detecte o se percate de la probable existencia de una infracción flagrante, procederá en lo conducente y lo turnará al Juez Cívico.

Artículo 85. Si las partes en conflicto no llegaren a una conciliación de lo actuado ante el Juez Cívico Municipal, éste dictará su resolución fundada y motivada, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en su caso en el reglamento correspondiente.

Capítulo Sexto
De las sanciones administrativas
(Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 86. Las infracciones cometidas de conformidad a lo dispuesto por la presente Ley y en su caso por el reglamento correspondiente, serán sancionadas por los Jueces Cívicos o Procuradores Sociales, en su caso, sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a las leyes comunes corresponda al infractor.

Para los efectos de esta Ley, las sanciones administrativas aplicables podrán consistir en:

- I. Multa; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- II. Arresto hasta por treinta y seis horas; y (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- III. Trabajo a favor de la comunidad. (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- IV. Derogado. (P. O. No. 42, 10-VI-22)

Las sanciones a los infractores de la presente Ley y los reglamentos emitidos por los Ayuntamientos, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, fiscal, civil o penal en la que pudieran incurrir. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Después de transcurridos veinte días hábiles siguientes a partir de la notificación de la resolución administrativa en la que se imponga el trabajo a favor de la comunidad, se podrán aplicar las medidas de apremio conforme a las disposiciones jurídicas aplicables a fin de asegurar el cumplimiento de la sanción. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 86 Bis. Se consideran actividades de trabajo en favor de la comunidad las siguientes: (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

- I. Sembrar árboles o plantas; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- II. Limpiar, pintar o restaurar vialidades, centros públicos, de educación, de salud o de servicios; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- III. Realizar de obras de ornato en espacios públicos de uso común; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- IV. Realizar de obras de balizamiento o reforestación en espacios públicos de uso común; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- V. Cumplir con medidas para mejorar la convivencia cotidiana; y (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- VI. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Los trabajos en favor de la comunidad podrán prestarse para tanto en instituciones públicas como privadas. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Los trabajos a favor de la comunidad en ningún caso se desarrollarán en forma denigrante y no podrán afectar la salud, integridad y dignidad humana del infractor. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 86 Ter. Las medidas para mejorar la convivencia cotidiana son acciones dirigidas a infractores, que buscan contribuir en las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas y antisociales, a través de programas, acciones y actividades diseñadas para corregir de forma positiva el comportamiento del infractor. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

El acuerdo por medio del cual se establezcan medidas para mejorar la convivencia cotidiana podrá contener: (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

- I. El programa o acción; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- II. El número de sesiones; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- III. La institución a la que se canaliza al infractor; y (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- IV. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Corresponderá a la instancia del gobierno municipal que decida el cabildo realizar el seguimiento y evaluación de las medidas cívicas impuestas al infractor, con el objetivo de determinar su impacto social en la modificación del comportamiento positivo, la cultura de la paz y la reconstrucción del tejido social. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 86 Quater. Los programas para ejecutar las medidas para mejorar la convivencia cotidiana podrán consistir en las acciones siguientes: (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

- I. Brindar asistencia en instituciones culturales y educativas públicas; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- II. Apoyar en la realización de eventos deportivos; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- III. Promover acciones que favorezcan la salud pública; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- IV. Difundir información tendiente a prevenir conductas que constituyan faltas administrativas y delitos; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- V. Brindar apoyo en instituciones de asistencia social pública o privada; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- VI. Ejecutar acciones que favorezcan el medio ambiente; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- VII. Auxiliar en acciones relacionadas con la movilidad; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- VIII. Apoyar en actividades compatibles que resulten en una utilidad pública; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- IX. Apoyar en actividades de bomberos o Cruz Roja que no impliquen riesgo a su persona; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- X. Vigilar en inmuebles o espacios públicos, conforme a las instrucciones que reciban por parte de la autoridad correspondiente; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- XI. Colaborar en acciones de grupos de voluntarios u organizaciones civiles de asistencia y apoyo social; y (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- XII. Las demás que dispongan los programas registrados y establecidos para el efecto. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 86 Quinquies. Cuando se determine la imposición de la sanción correspondiente al trabajo en favor de la comunidad, está se hará incorporando al infractor a alguno de los programas que previamente se encuentren registrados ante el Juzgado Cívico correspondiente. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

En este caso, el Juez Cívico pondrá al infractor a disposición de la institución encargada de llevar a cabo el programa. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Las instituciones encargadas de llevar a cabo los programas de trabajo en favor de la comunidad, deberán contar con un registro de las horas que el infractor ha cumplido en el programa correspondiente e informar al Juez Cívico una vez que se hayan cumplimentado las horas impuestas. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Los responsables del programa que omitan, simulen o falseen los registros e informes al juez cívico, serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y demás correspondientes, en su caso, se dará vista al ministerio público para la investigación del delito que corresponda. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Si el responsable es un particular, y obtiene cualquier tipo de beneficio por las mismas conductas o favorece indebidamente al infractor, será separado del programa y se dará aviso al Ministerio Público. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Si el infractor no cumple con las horas impuestas, la instancia encargada del programa informará al Juez Cívico, quien podrá aplicar las sanciones que correspondan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 87. Para la determinación de la sanción, la autoridad competente fundará y motivará su resolución, debiendo tomar en cuenta las siguientes circunstancias: (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

- I. La gravedad de la infracción o la falta administrativa; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- II. Si se causó daño a algún bien o servicio público; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- III. Si hubo oposición o agresión en contra de la autoridad que ejecutó la detención; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo; (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas del infractor; y (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)
- VII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ejecución de la falta. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

En los casos de reincidencia, el Juez Cívico o el Procurador Social preferentemente impondrán como sanción el trabajo en favor de la comunidad. (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

Se entiende por reincidencia la comisión de infracciones contenidas en la presente Ley o, en los reglamentos municipales respectivos, por dos o más veces, en un periodo que no exceda de seis meses. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Cuando el infractor se haya ostentado como funcionario o servidor público de cualquier nivel y ámbito, acreditándolo o no, para evitar ser sancionado por la comisión de una infracción, se notificará del procedimiento a la Fiscalía para que proceda a la investigación correspondiente y en su caso, al órgano de control interno o disciplinario competente. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 88. Cuando la infracción sea cometida por una persona que padezca una notoria incapacidad mental, se podrá reclamar la reparación del daño que en su caso se hubiese causado, a quienes legalmente la tengan bajo su custodia.

Artículo 89. Las personas discapacitadas serán sancionadas por las infracciones que cometan, si su discapacidad no influyó en forma determinante sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 90. Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la infracción señale esta Ley o en su caso, el reglamento respectivo.

El Juez Cívico o Procurador Social, en su caso, podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado para la infracción cometida, sólo si de la audiencia de calificación se determina que los infractores actuaron en grupo para cometer la infracción.

Artículo 91. Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez podrá imponer la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que, en ningún caso, exceda de treinta y seis horas de arresto. (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

Cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, el Juez impondrá la sanción de la que merezca la mayor, pudiendo aumentarse con las sanciones que esta Ley señala para cada una de las infracciones restantes, siempre que tal acumulación no exceda el máximo establecido para el arresto. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 92. Cuando las conductas sancionadas por esta Ley sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, se impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia del representante legal y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la multa.

Artículo 93. Derogado. (P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 94. La imposición de multas se fijará teniendo como base las Unidades de Medida y Actualización al valor diario vigente al momento de cometer la infracción, conforme a las circunstancias establecidas en la presente Ley que deberán ser valoradas por el Juez o Procurador Social correspondiente. (Ref. P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 95. Derogado. (P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 96. Siempre que los actos cometidos por el infractor en el interior del Juzgado Cívico constituyan un delito, el Juez Cívico o Procurador Social, en su caso, deberá inmediatamente ponerlo a disposición del Ministerio Público, mediante oficio, anexando a la bitácora el informe que detalle las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos.

Artículo 97. Si las infracciones se cometen en bienes muebles, lugares o establecimientos donde se desarrollen actividades o presten servicios, domicilios particulares, o cualquier tipo de

inmueble; las autoridades administrativas podrán realizar las visitas domiciliarias necesarias, en términos de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, debiendo observar lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo Séptimo
Del Desechamiento y el Sobreseimiento
(Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 98. El desechamiento es la determinación de no inicio del procedimiento por alguna de las causas siguientes: (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

- I. Por inexistencia de falta administrativa, cuando sea puesto a la consideración del Juez Cívico y de la propia exposición de los hechos no se desprenda la posible comisión de una falta administrativa. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- II. Por la inexistencia de responsabilidad cuando sea puesto a consideración del Juez Cívico y de la propia exposición de los hechos no se desprenda la participación directa o indirecta de la persona señalada como infractor. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 99. El sobreseimiento es la determinación por la que se concluye un asunto sin haber agotado el procedimiento por alguna de las siguientes causas: (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

- I. Por desistimiento de la parte quejosa, cuando esta acuda de manera libre y espontánea ante el Juez Cívico y manifieste su desistimiento de la queja presentada. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- II. Por cumplimiento del acuerdo contenido en un convenio conciliatorio. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

No procederá el desistimiento de la parte quejosa cuando existan indicios de violencia. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Título Quinto
De la Función Policial en el Ámbito de la Justicia Cívica
y la Justicia Cotidiana
(Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Capítulo Primero
Disposiciones Generales
(Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 100. La actuación de los elementos de la policía estatal y municipal se orientará en el enfoque de proximidad para la atención temprana de conflictos en el lugar de los hechos entre dos o más partes. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 101. La policía tendrá las siguientes atribuciones: (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

- I. Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden públicos, así como la tranquilidad de las personas; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- II. Implementar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, cuando legalmente procedan; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- III. Arrestar y presentar ante el Juez Cívico a los infractores en términos de la presente Ley, los reglamentos que emitan los Ayuntamientos y las demás disposiciones jurídicas aplicables; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- IV. Extender y notificar citatorios, así como ejecutar ordenes de presentación que se dicten con motivo de los procedimientos contemplados en Ley, los reglamentos que emitan los Ayuntamientos y las demás disposiciones jurídicas aplicables; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- V. Aplicar los mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados a la justicia cotidiana en el ámbito social y comunitario, para que las partes celebren ante su intervención convenios conciliatorios, en los términos establecidos en esta Ley; y (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- VI. Determinar e imponer las infracciones y calificar las sanciones, en los casos que resulte procedente, derivadas de la comisión de las faltas administrativas y emitir las boletas de infracción, así como entregar al infractor el ejemplar de la boleta de infracción correspondiente, de conformidad con la presente Ley, los reglamentos que emitan los Ayuntamientos y las demás disposiciones jurídicas aplicables. Las sanciones que apliquen los elementos de policía consistirán únicamente en amonestación o multa. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 102. Los elementos de policía, cuando no presencien la comisión de una infracción administrativa, estarán capacitados para actuar escuchando y dialogando con las partes, para entender el conflicto y desactivar su escalamiento aplicando los mecanismos alternativos de solución de conflictos en el lugar de los hechos cuando así lo permita la situación, para imponer la sanción correspondiente o para remitir a las partes o al probable infractor ante el Juzgado Cívico. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Capítulo Segundo

De los Convenios Conciliatorios

(Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 103. En la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, el Policía podrá hacer constar los acuerdos que establezcan las partes a través de un convenio conciliatorio. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

El policía explicará a las partes en qué consiste el alcance del convenio adoptado y la definitividad y obligatoriedad del mismo una vez sancionado por la autoridad correspondiente. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

El convenio conciliatorio tiene por objeto: (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

- I. La solución pacífica del conflicto, así como la reparación de daño; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- II. Obtener la manifestación de los participantes de no reincidir en conductas que den motivo a un nuevo conflicto; y (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

- III. Fomentar la percepción general de tranquilidad, paz y seguridad en la comunidad. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

En el convenio conciliatorio se establecerá el término para el cumplimiento de lo señalado en la fracción I de este numeral, así como para los demás acuerdos que asuman las partes. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 104. El convenio conciliatorio deberá contener las siguientes formalidades y requisitos: (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

- I. Lugar y fecha de la celebración; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- II. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de cada una de las partes; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- III. En el caso de las personas morales, se acompañará como anexo, el documento con el que el la persona apoderada o representante legal de la persona mediada de que se trate, acreditó su personalidad; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- IV. Los antecedentes del conflicto entre las partes que los condujeron a utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- V. Un capítulo de declaraciones, si las personas mediadas lo estiman conveniente; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- VI. Una descripción de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieren acordado las partes mediadas; así como el lugar, la forma y el tiempo en que estas deben cumplirse; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- VII. Las firmas o huellas dactilares, en su caso, de las partes; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- VIII. Nombre, firma y datos de identificación del agente de la Policía que intervino en la aplicación del mecanismo alternativo de solución de conflictos, así como la manifestación de dar fe de la celebración del convenio correspondiente; y (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- IX. Número o clave del registro. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

El convenio conciliatorio se redactará al menos por triplicado, en todo caso se deberá procurar que, con independencia del número de ejemplares, uno será remitido al Procurador Social y cada una de las partes reciba un ejemplar como constancia. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

El convenio conciliatorio se someterá a la consideración del Procurador Social, quien en su caso lo elevará a resolución administrativa y calificará la legalidad de su contenido. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 105. Las partes podrán celebrar convenios conciliatorios ante los elementos de policía, cuando se trate de la comisión de las infracciones administrativas contenidas en los artículos 12, fracciones I y II; 13, fracciones I, III, V y VI; 14, fracciones VIII, XIII, XIV y XV; 15 fracciones V y VI; y 16, fracción II, de la presente Ley. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 106. Los convenios conciliatorios serán instrumentos públicos que harán prueba plena y tendrán aparejada ejecución, en términos de lo dispuesto en esta Ley, el Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Para su validez, en todo convenio conciliatorio que tenga por objeto la reparación del daño, se hará constar la forma en que se garantice su cumplimiento, a través de alguna de las formas previstas en las disposiciones jurídicas aplicables. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Capítulo Tercero
De la aplicación de sanciones derivadas
de la comisión de faltas administrativas
(Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 107. En caso de la comisión de las infracciones contempladas en el artículo 14, fracciones I, II, III y VI; 15 fracciones I, III y IV de la presente Ley, los elementos de la Policía estarán facultados para la determinación e imposición de las infracciones, así como la calificación de las sanciones que consistirán únicamente en amonestación o multa, de conformidad con la presente Ley, los reglamentos que emitan los Ayuntamientos y las demás disposiciones jurídicas aplicables. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 108. Para cada infracción impuesta por los elementos de la Policía, de las señaladas en el artículo anterior, se aplicarán las sanciones correspondientes en la presente Ley y el reglamento municipal, considerando lo siguiente: (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

- I. La gravedad de la infracción, las circunstancias en las que se cometió ésta, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del acto u omisión que la motiva, así como cualquier otro elemento relacionado con la falta administrativa; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- II. Deberá fundar y motivar debidamente la resolución a través de la cual imponga sanciones, tomando en cuenta los agravantes del caso; y (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- III. Las demás que establezca el reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 109. Las sanciones derivadas de la comisión de una falta administrativa señalada en esta Ley, en los reglamentos municipales y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán impuestas por elementos de la Policía que tenga conocimiento de su comisión, haciéndose constar a través de boletas seriadas o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles, autorizadas por la autoridad competente, bajo los siguientes requisitos mínimos: (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

- I. Fundamento jurídico que contemple la infracción cometida, así como su respectiva sanción; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- II. Fecha, hora, lugar y descripción del hecho materia de la conducta infractora; (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)
- III. Nombre y domicilio contenidos en la identificación oficial del infractor; y (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

- IV.** Nombre, número de identificación, adscripción, firma autógrafa o electrónica del elemento de policía que tenga conocimiento y, de ser posible, fotografías que demuestren la infracción cometida. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Cuando sea posible, el elemento de policía para imponer la sanción respectiva, podrá solicitar la intervención del Juez Cívico correspondiente, utilizando los medios electrónicos o informáticos de que disponga. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Artículo 110. Las infracciones a esta Ley, los reglamentos municipales y demás disposiciones jurídicas aplicables, que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, serán impuestas por el elemento de policía, lo cual se hará constar en boletas seriadas autorizadas por la autoridad competente. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

Los hechos que consten en los documentos emitidos por la policía de proximidad, así como aquellos que obren en los expedientes o bases de datos que lleven o tengan acceso, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos, podrán servir para motivar las resoluciones que emita el policía. (Adición P. O. No. 42, 10-VI-22)

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor sesenta días naturales a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”

Artículo Segundo. La presente Ley será de observancia para aquellos Municipios que al momento de que ésta entre en vigor no tengan reglamentado lo dispuesto en la presente.

Artículo Tercero. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Querétaro, aprobarán las normas relativas, que regirán en sus respectivas jurisdicciones, teniendo en cuenta los usos, costumbres y condiciones socioeconómicas de sus jurisdicciones.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. HIRAM RUBIO GARCÍA
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. ANTONIO CABRERA PÉREZ
SEGUNDO SECRETARIO**

Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado

de Querétaro, y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, expido y promulgo la presente LEY DE RESPETO VECINAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día dieciocho de octubre del año dos mil doce, para su debida publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Jorge López Portillo Tostado
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LEY DE RESPETO VECINAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO: PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO “LA SOMBRA DE ARTEAGA”, EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012 (P. O. No. 69)

REFORMA Y ADICIONA

- Ley que reforma y adiciona la Ley que crea el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Querétaro, la Ley de Respeto Vecinal para el Estado de Querétaro y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro: publicada el 29 de junio de 2018 (P. O. No. 55)
- Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en materia de seguridad y justicia cívica: publicada el 10 de junio de 2022 (P. O. No. 42)

TRANSITORIOS
29 de junio de 2018
(P. O. No. 55)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

Artículo Tercero. Para los efectos de lo establecido en el artículo 14 de la Ley que crea el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Querétaro, el plazo para el actual Director del Centro se computará desde el momento de su nombramiento.

TRANSITORIOS
10 de junio de 2022
(P. O. No. 42)

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley comenzará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

La Ley del Centro de Prevención Social del Delito y la Violencia en el Estado de Querétaro entrará en vigor el 01 de julio del 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Las referencias hechas a la Subsecretaría de Prevención Social y Atención a Víctimas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro previstas en otros ordenamientos jurídicos, se entenderán a favor del organismo público descentralizado denominado Centro de Prevención Social del Delito y la Violencia en el Estado de Querétaro, salvo disposición expresa en contrario.

ARTÍCULO CUARTO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente reforma, por la Subsecretaría de Prevención Social y Atención a Víctimas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, serán concluidos con todos sus alcances, efectos y facultades por el organismo público descentralizado denominado Centro de Prevención Social del Delito y la Violencia en el Estado de Querétaro o, atendiendo a su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. El organismo público descentralizado denominado Centro de Prevención Social del Delito y la Violencia en el Estado de Querétaro, iniciará sus funciones 60 días hábiles posteriores al inicio de la vigencia de su Ley.

Los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenta la Subsecretaría de Prevención Social y Atención a Víctimas, la Dirección de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, así como la Dirección de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y Conflictos y el Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, se trasladarán al organismo público descentralizado denominado Centro de Prevención Social del Delito y la Violencia en el Estado de Querétaro.

Los trabajadores de la Subsecretaría de Prevención Social y Atención a Víctimas, la Dirección de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, así como de la Dirección de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y Conflictos y el Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, por virtud de la presente Ley, se transferirán al organismo público descentralizado denominado Centro de Prevención Social del Delito y la Violencia en el Estado de Querétaro, conservando los de base sus derechos laborales, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente reforma, por el Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, serán concluidos con todos sus alcances, efectos y facultades por el organismo público descentralizado denominado Centro de Prevención Social del Delito y la Violencia en el Estado de Querétaro o, atendiendo a su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. El Director General del organismo público descentralizado denominado Centro de Prevención Social del Delito y la Violencia en el Estado de Querétaro, deberá realizar de inmediato los trámites correspondientes para la obtención de los registros fiscales y administrativos que exijan las disposiciones legales, para la debida operación de la entidad paraestatal, así como de las cuentas bancarias, convenios y demás instrumentos jurídicos con instituciones públicas y privadas para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, realizará las adecuaciones presupuestales conforme a la disponibilidad financiera con que cuente para el presente ejercicio fiscal, a fin de dotar de los recursos materiales y financieros que permitan al organismo público descentralizado denominado Centro de Prevención Social del Delito y la Violencia en el Estado de Querétaro el cumplimiento de la presente Ley.